**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 293/2022**

**SUSCITADA ENTRE: PRIMERA Y SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**VoBo**

**Ñ,s,p30,st304**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*.**

**VISTOS** los autos de la denuncia de contradicción de criterios identificada al rubro, y

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción de criterios.** Por oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas de este Alto Tribunal; a saber, la **Primera Sala** al resolver el **amparo en revisión 103/2022**, en contraposición del criterio de la **Segunda Sala** al resolver el **amparo en revisión 118/2022.**
2. **SEGUNDO. Trámite del asunto**. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de criterios 293/2022 y dar trámite a la denuncia respectiva.
3. En ese acuerdo solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal que informaran si los criterios materia de la denuncia se encuentran vigentes. Además, se turnó el expediente, a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
4. Mediante oficios II-300-P y A-778/2022 la Primera y Segunda Sala de esta Corte, respectivamente, informaron que los criterios sustentados continuaban vigentes.
5. Con lo anterior, mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por debidamente integrado el presente asunto, por lo que se ordenó remitir la contradicción de criterios a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

1. **Competencia.**
2. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción VII, del Acuerdo General 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por las Salas de este Alto Tribunal.
3. Robustece a lo anterior, la tesis P. IV/2012 (10a.), de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUÉLLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA***".
4. **Legitimación**
5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien en ambos juicios -de los que derivan los criterios contendientes- tuvo la calidad de tercero interesado en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo.
6. **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**
7. Este Tribunal Pleno ha establecido que para que se actualice la contradicción de criterios basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales[[1]](#footnote-1).
8. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:
9. a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
10. b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
11. c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
12. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.
13. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Las salas contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.
14. En efecto, la **Primera Sala de esta Suprema Corte** resolvió el **amparo en revisión 103/2022**. Este asunto tiene como antecedente la demanda de amparo indirecto presentada el siete de julio de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por derecho propio, en la que solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, siguientes:

*“…****III. AUTORIDADES RESPONSABLES.***

*Señalo como autoridades responsables por la expedición del decreto impugnado:*

*1) La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión;*

*2) La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;*

*3) El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*

*4) La C. Secretaria de Gobernación.*

***“IV. ACTOS RECLAMADOS.***

*Señalo como actos reclamados, los siguientes:*

***1)*** *De la Cámara de Senadores se reclama la aprobación y expedición de los artículos 1° fracción VI, 6°, 34, 37, 38, 40 fracción III y 43 de la nueva Ley General de Bibliotecas (en adelante, la “Ley de Bibliotecas” o la “Ley Impugnada”), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2021.*

***2)*** *De la Cámara de Diputados se reclama la aprobación y expedición de los artículos 1° fracción VI, 6°, 34, 37, 38, 40 fracción III y 43 de la Ley de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de junio de 2021;*

***3)*** *Del Presidente de la República se reclama la promulgación y publicación de la Ley de Bibliotecas;*

***4)*** *De la Secretaria de Gobernación se reclama la promulgación y publicación de la Ley de Bibliotecas”.*

1. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la formación y registro del expediente **834/2021**; se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio participación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
2. El secretario del juzgado autorizado para desempeñar las funciones de juez de distrito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, dictó sentencia el seis de octubre de dos mil veintiuno en la que, en su único punto resolutivo, resolvió:

***“ÚNICO****. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**por conducto de su representante legal* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\**, por las razones expuestas en este fallo.”*

1. Inconforme con la sentencia de amparo, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado en términos amplios de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno,ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
2. Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de revisión al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante auto de su Presidente de diez de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo por recibido los autos originales del juicio de amparo indirecto **834/2021**, ordenó se formara el toca respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el expediente **R.A. 342/2021** y lo admitió a trámite.
3. El Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó resolución el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la cual determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.*** *Queda* ***firme*** *el sobreseimiento parcial en términos del considerando séptimo de esta resolución****.***

***SEGUNDO.*** *En la materia de la revisión, competencia delegada de este Tribunal Colegiado, se* ***modifica*** *la sentencia recurrida.*

***TERCERO.*** *Se* ***SOBRESEE*** *en el juicio, respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas.*

***CUARTO.*** *Se deja* ***a salvo la competencia originaria*** *de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la**constitucionalidad de los artículos 1o, fracción VI, 6, 34, 37,**38 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas**publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio**de dos mil veintiuno, para lo que tenga a bien determinar.*

***QUINTO.*** *Remítanse los autos del juicio de amparo 834/2021 del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y el presente toca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los* ***efectos*** *de su competencia.”*

1. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el expediente **103/2022** y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del mismo; turnó el expediente para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
2. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta de la Primera Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, para elaborar el proyecto de sentencia respectivo; en el que se concedió el amparo a la parte solicitante[[2]](#footnote-2), bajo las siguientes consideraciones torales.
3. a) Los artículos 6, 37, 38 y 40, fracción III, facultan a las instituciones depositarias para decidir en sus políticas de acceso, la forma y términos en que se podrá realizar la consulta pública de los acervos conformados por las obras objeto de depósito legal, y cualquier otro servicio bibliotecario (como el préstamo) o inclusive la reproducción o copiado de los materiales; y esto, implica la facultad de decidir sobre la puesta a disposición del público usuario, de las obras afectas al depósito legal, pues del sistema jurídico impugnado se constata que éste no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar o preservar obras, sino también para garantizar su consulta pública.
4. b) En tales disposiciones (o en alguna otra de la ley general en estudio), no se prevé alguna norma, regla, lineamiento, directriz o base, que permita sujetar la actuación de las bibliotecas, y particularmente las encargadas del depósito legal, al emitir sus políticas de acceso a los acervos (y evidentemente al aplicarlas) para respetar y hacer prevalecer los derechos patrimoniales de los autores, editores y productores de las obras recibidas, a la comunicación pública que comprende la puesta a disposición al público de sus obras y a sus derechos de reproducción, estos últimos, especialmente sensibles cuando se trata de obras entregadas en depósito legal en formatos electrónicos, analógicos o digitales y que se pondrán a disposición por medios de la misma índole; esto, a través de la obtención de su autorización o consentimiento para ello; motivos por los cuales se estimó vulnerada la seguridad jurídica y la inviabilidad de subsanar el vicio de las normas por su deficiente regulación.
5. c) La anterior conclusión se sostiene en que el sistema normativo confiere facultades expresas a las bibliotecas públicas, y particularmente a las instituciones depositarias de obras entregadas con motivo del depósito legal, para decidir sus políticas de consulta pública de sus acervos, y para dictar medidas para la organización de sus servicios y de dicha consulta pública, sin que se prevea norma, regla, lineamiento, directriz o base, que ordene atender, respetar y hacer prevalecer los derechos patrimoniales exclusivos de los autores, editores o productores, a la comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, y a la reproducción de sus obras, a través de la obtención de su autorización o consentimiento para ello; de modo que genera incertidumbre jurídica en cuanto a la voluntad legislativa y, consecuentemente, en cuanto al sentido y alcances de las normas.
6. d) Se genera una falta de certeza jurídica puesto que el artículo 38 impugnado precisa que *“…Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables*”, lo cual, admite una interpretación conforme para entender que su propósito haya sido vincular a las instituciones bibliotecarias encargadas del depósito legal, a observar en sus políticas de acceso público a sus acervos las “disposiciones aplicables” en materia de derechos patrimoniales de autores, editores y productores, pues, aun cuando en el Dictamen de las Comisiones Legislativas a quienes correspondió el estudio de las iniciativas de ley, se aludió a que la consulta, copia, digitalización y en su caso reproducción, de las obras materia del depósito legal, estarían sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la realidad es que la norma finalmente aprobada por el legislador federal, no recogió expresamente alguna referencia al respecto.
7. Lo anterior, sin que pasara desapercibido que la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28, párrafo décimo, constitucional, contempla limitaciones a los derechos de autor y a los derechos conexos; disposiciones que pueden dar lugar a considerar que tales limitaciones de los derechos patrimoniales de autor y conexos son las únicas de que pueden valerse las bibliotecas públicas en su actuación; sin embargo, lo cierto es que sigue siendo relevante y necesario que la ley general controvertida estableciera expresamente y con toda claridad, cuál es el tratamiento que deben dar dichas instituciones a los derechos de autor y conexos, involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo, se reitera, a fin de no someter a los destinatarios de la norma, a interpretaciones complejas de la regulación; máxime cuando algunas normas de la misma ley, como se ha visto, vinculan al depósito legal no sólo con fines de preservación del patrimonio cultural generado a través de las obras requeridas, sino también con la garantía de que puedan ser consultadas por el público, y en ese sentido, es imprescindible que esta legislación, establezca pautas claras sobre la convergencia de dicha figura, con los derechos autorales.
8. e) También, se advirtió la deficiente regulación del sistema normativo impugnado, respecto del artículo 37, pues vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tanto por no definir en forma clara y suficiente la exigencia en él contenida; y primordialmente, porque es omiso en establecer el respeto y observancia al derecho de los autores, editores y productores a establecer medidas.
9. f) Finalmente, se estableció que, el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas controvertido, precisa la temporalidad dentro de la cual los editores o los productores de obras de diversa índole, deberán cumplir con la obligación de aportar los ejemplares objeto del depósito legal; temporalidad que toma como punto de partida el momento en que son editadas o producidas las obras respectivas y hasta los sesenta días naturales subsecuentes a esos actos; y como se ha precisado, la postura de la parte quejosa es en el sentido de que fijar la obligación de depósito a partir de la edición o producción de la obra, y no propiamente atendiendo a su publicación, vulnera el derecho moral de divulgación que asiste al autor de la obra.
10. En esa línea argumentativa, aun cuando ni el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas ni alguna otra disposición de dicha ley ordenan expresamente el depósito legal de obras inéditas (no divulgadas), ha de reconocerse que, al fijar el plazo para el cumplimiento del depósito legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción cuando se trate de obras que no son “publicaciones periódicas” (las que se deben depositar luego de que se pongan en circulación), la norma sí es susceptible de vulnerar el derecho moral de divulgación que asiste en forma exclusiva a los autores o a sus herederos, el cual, se insiste, comprende tanto la decisión de dar a conocer al público su obra, como el momento y la forma en que ello deba tener lugar, y bien puede ser la decisión del autor que la norma se divulgue, por primera vez, con su publicación para un momento determinado, que se separe o desfase en el tiempo, de la conclusión de los actos específicos de edición o de producción.
11. A su vez, la **Segunda Sala de este Alto Tribunal** resolvió el **amparo en revisión 118/2022[[3]](#footnote-3)**. Este asunto tiene como origen la demanda de amparo indirecto presentada el **trece de julio de dos mil veintiuno**, en la que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

* Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, reclamó la aprobación y la expedición de la Ley General de Bibliotecas[[4]](#footnote-4); específicamente, los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 40, fracción III, y 43 de esa ley.
* Del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, reclamó la promulgación y la publicación de la Ley General de Bibliotecas; específicamente, los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 40, fracción III, y 43 de esa ley.

1. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, se ordenó la formación y registro del expediente **872/2021**; se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio participación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
2. El secretario del juzgado autorizado para desempeñar las funciones de juez de distrito por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal dictó sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno en la que sobreseyó el juicio de amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia 61, fracción XII de la Ley de Amparo.
3. Inconforme con la sentencia de amparo, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión el cual por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, registró el recurso de revisión con el número 330/2021 y lo admitió a trámite; luego En cumplimiento al oficio SECNO/STCCNO632/2021, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por auto de cinco de enero de dos mil veintidós, se remitió el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en Acapulco, Guerrero; por auto de doce de enero de dos mil veintidós, se recibió y se registró el asunto con el número 25/2022.
4. El Tribunal Colegiado Auxiliar dictó resolución el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en la cual dejó firme el sobreseimiento decretado; modificó en la materia la sentencia recurrida, confirmando el sobreseimiento respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas; y, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir el problema de constitucionalidad de los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38 y 40, fracción III de la Ley General de Bibliotecas*.*
5. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el expediente **118/2022** y determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del mismo; turnó el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán.
6. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Presidenta de la Segunda Sala determinó el avocamiento del asunto y ordenó enviar los autos al Ministro Alberto Pérez Dayán, para elaborar el proyecto de sentencia respectivo; en el que se negó el amparo a la parte impetrante, tomando como base las siguientes consideraciones:
7. a) Con independencia de que la Ley General de Bibliotecas confiera diversas facultades a la autoridad depositaria, al interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, respeta los derechos de los autores. Consecuentemente, los autores conservan los derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor les otorga respecto de sus obras.
8. b) Por otra parte, para efectos de consulta, puesta a disposición, copia o digitalización de las obras y publicaciones que se entregan en el Depósito Legal, la autoridad bibliotecaria debe sujetarse a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor (artículos 21, fracción I y 27), la cual otorga derechos específicos para sus autores.
9. c) Así, con previa autorización de los titulares de los derechos, las publicaciones y obras que conformen el Depósito Legal aludido pueden ser consultadas, puestas a disposición y, en su caso, digitalizadas únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público.
10. d) Las obras que deben entregarse al depósito legal se encuentran salvaguardadas a través de las normas reclamadas, así como con las aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, en tanto se prevé la utilización de medidas tecnológicas de protección efectiva, así como de la información sobre gestión de derechos, con lo cual, se respetan los derechos reconocidos en favor de los autores. Así, contrariamente al dicho de la peticionaria de amparo, se evidenció que la Ley General de Bibliotecas sí respeta los derechos de los autores, por lo que se declaran inoperantes los argumentos en estudio al sustentarse en una premisa incorrecta.
11. e) Por otro lado, señala que los materiales a que se refiere el numeral 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, lo que de ninguna manera significa que ello acontezca sin ser publicados o distribuidos, tal como acontece con las obras inéditas.
12. De lo reseñado se sigue que ambas Salas de esta Suprema Corte ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo centrado en determinar si se encuentra regulado o no en forma suficiente el tratamiento que deben dar las instituciones a los derechos de autor y conexos involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo.
13. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Tribunal Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por las Salas existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.
14. Lo anterior es así, porque ambas Salas se enfrentaron a casos cuya materia de análisis radicó en determinar la suficiencia o no de la regulación del tratamiento que deben dar las instituciones a los derechos de autor y conexos involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo, y se pronunciaron sobre la viabilidad de interpretar los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, en forma sistemática con la Ley Federal de Derechos de Autor, para regular el tratamiento a los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, por parte de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal.
15. Al respecto, la **Primera Sala de este Alto Tribunal** concluyó que en el sistema normativo no se prevé alguna norma, regla, lineamiento, directriz o base, que permita sujetar la actuación de las bibliotecas, y particularmente las encargadas del depósito legal, al emitir sus políticas de acceso a los acervos (y evidentemente al aplicarlas) para respetar y hacer prevalecer los derechos patrimoniales de los autores, sin que fuera óbice que la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28, párrafo décimo, constitucional, contempla limitaciones a los derechos de autor y a los derechos conexos; sin embargo, afirmó que lo cierto es que sigue siendo relevante y necesario que la ley general controvertida estableciera expresamente y con toda claridad, cuál es el tratamiento que deben dar dichas instituciones a los derechos de autor y conexos, involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo.
16. Asimismo, precisó que si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino **en función del sistema** en el cual están inmersas, ello debe seguir pautas razonables, pues acudir a una interpretación conforme a partir del sistema jurídico,no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico, las patentes deficiencias u omisiones legislativas en que incurra el legislador democrático; de ahí que concluyó que, **de salvarse la constitucionalidad de la norma mediante una interpretación conforme o sistemática, conllevaría imponer al gobernado la carga de adquirir un conocimiento minucioso sobre los procesos legislativos que dieron lugar a la norma, así como en relación con un amplio espectro de normas jurídicas**, y con base en éstos, exigirle que proceda a sustituir el texto expreso de la ley por aquel que estime preferible o más acorde a la voluntad del legislador.
17. Con base en tales consideraciones, la Primera Sala concluyó que, en supuestos en los que, la viabilidad de la interpretación conforme no sea absolutamente patente o clara, la decisión que otorga un mejor resultado para lograr la observancia del principio de seguridad jurídica, es justamente aquella que declara inconstitucional la norma; ya que con ella se asegura una mejor protección de tal principio constitucional, al tiempo que se reconoce la dificultad de que el gobernado, o inclusive la autoridad pública que se prevea como aplicadora de la norma, pueda “alcanzar” a discernir su contenido y alcances.
18. Por su parte, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar si la Ley General de Bibliotecas respeta los derechos de los autores, realizó una **interpretación sistemática** de esa norma con la diversa Ley Federal del Derecho de Autor, a fin de verificar si se respetan los derechos reconocidos en favor de los autores. Partiendo de esa premisa, la Segunda Sala analizó los argumentos planteados y, al desestimarlos, negó el amparo solicitado.
19. Como puede observarse, ambos órganos jurisdiccionales arribaron a conclusiones antagónicas sobre la suficiencia o no de la regulación del tratamiento que deben dar las instituciones a los derechos de autor y conexos involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo, y específicamente sobre si La Ley General de Bibliotecas debe interpretarse en relación con la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de la regulación de los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, por cuanto hace a la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal.
20. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que los criterios contradictorios no provienen de asuntos con características fácticas exactamente iguales, dado que el que dio origen al que resolvió la Primera Sala derivó de un caso en que lo que se impugnó fue la transgresión de los derechos de autores y editores derivada de la obligación contenida en la Ley General de Bibliotecas a entregar, como *depósito legal*, ejemplares digitales y analógicos de las obras literarias, sin que medie requerimiento o acto de autoridad, y sin las previsiones para que se respeten los derechos autorales, en tanto que el asunto que fue materia de la Segunda Sala, la sociedad quejosa estimó vulnerados sus derechos no por la entrega de las obras y fonogramas al *depósito legal* con fines de conservación, sino por la eventual consulta pública o puesta a disposición que la autoridad bibliotecaria permitiera de los materiales, pues consideró que éstos son de dominio privado. En esos términos, el punto de choque entre ambas salas no se actualiza propiamente respecto del análisis de la violación al principio de seguridad jurídica por parte de la Ley General de Bibliotecas, toda vez que sobre ese tema sólo la Primera Sala se pronunció expresamente al respecto. Sin embargo, **el punto de contradicción entre ambos asuntos se ubica en que,** **para analizar la transgresión a los derechos de los autores, editores y productores alegada en cada uno de los casos, ambas salas partieron de definir un aspecto previo, consistente en si los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, se rigen únicamente por lo dispuesto en Ley General de Bibliotecas o si, por el contrario, también es aplicable en lo conducente la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte del sistema normativo, en tanto que respecto de este punto ambas salas arribaron a conclusiones contradictorias**.
21. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 72/2010 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."
22. Por último, se precisa que la presente contradicción de criterios no se actualiza en relación con la constitucionalidad de los artículos impugnados en ambos asuntos, de la Ley General de Bibliotecas, dado que si bien las dos salas se pronunciaron al respecto, lo cierto es que para ese efecto cada una atendió a premisas distintas ya que, se reitera, la Primera Sala partió de que los derechos patrimoniales de autores, editores y productores se regulan exclusivamente por la Ley Federal del Derecho de Autor, en tanto que, por su parte, la Segunda Sala forjó sus conclusiones desde la perspectiva de que tales derechos no se rigen únicamente por lo dispuesto en Ley General de Bibliotecas, sino también por la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte del sistema normativo que ambas conforman, por lo que, se reitera, el punto de contradicción en este caso se genera precisamente en este aspecto previo, relacionado con la viabilidad o no de interpretar sistemáticamente estos ordenamientos, al ser éste el tema jurídico respecto del cual las dos salas arribaron a conclusiones distintas sobre un aspecto que, a la postre, fue utilizado como premisa para sostener sus respectivas decisiones.
23. **Tercer requisito:** **surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.**
24. En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

**¿Los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal se regulan exclusivamente por la Ley General de Bibliotecas o para ese efecto también rige lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte de un sistema normativo?**

1. **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**
2. Debe prevalecer el criterio de este Tribunal Pleno conforme al cual, como lo sostuvo la Segunda Sala, la Ley General de Bibliotecas debe interpretarse sistemáticamente con la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con la regulación de los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, tal como enseguida se demostrará.
3. Como aspecto preliminar, debe señalarse que los derechos de autor y conexos encuentran su reconocimiento constitucional en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-5) toda vez que, al disponer que no se consideran monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, implícitamente reconoce la protección constitucional a los derechos que *las leyes* concedan a éstos.
4. Además, tal reconocimiento también se desprende de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental[[6]](#footnote-6) que integran al marco constitucional, las disposiciones convencionales contenidas en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que nuestro país es parte.
5. Al respecto, debe destacarse que la protección a los derechos de autor se reconoce expresamente y en términos idénticos, en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[7]](#footnote-7), en el artículo XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[8]](#footnote-8), en el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[9]](#footnote-9) y en el artículo 14, numeral 1, inciso c), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[[10]](#footnote-10)
6. Por su parte, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la *contradicción de tesis* ***25/2005-PL***[[11]](#footnote-11)*,* determinó que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para respetar y proteger los intereses *morales y materiales* que corresponden a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas. Además, se precisó que la protección de los intereses morales y patrimoniales que deriva de las producciones científicas, literarias o artísticas, tiene asidero en un objetivo constitucional, consistente en salvaguardar de manera especial, no únicamente a los creadores de las obras, sino también a todos los involucrados en el desarrollo de la industria autoral.
7. En ese precedente también se señaló que el reconocimiento que prevé la Constitución Federal en materia de derechos de autor tiene su exégesis también en el derecho humano consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, en el que se prevé que nadie puede ser privado, entre otros aspectos, de sus derechos; por ello, ahí se estableció que la debida interpretación del vocablo “derechos” debe realizarse de manera armónica con el reconocimiento de derechos particulares en materia autoral. Por tanto, la interpretación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo y el diverso numeral 28, párrafo décimo, de la Constitución, permite concluir la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor, respectivamente.
8. En la misma línea, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el *amparo directo* ***11/2011****[[12]](#footnote-12)****,*** estableció que los derechos de autor protegen una materia intangible, la cual consiste en la idea creativa o artística, por lo que su naturaleza es la de derechos morales. Por otra parte, consideró que los derechos de autor tienen un carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización o reproducción objetiva, correspondiente a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística. Así, se determinó que al autor de la obra corresponde una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Por tanto, se señaló que los *derechos patrimoniales* son aquellos por virtud de los cuales el titular de derechos de autor puede obtener beneficios de índole económica, como es la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Mientras que también confluían los *derechos de naturaleza moral*, como son la integridad y paternidad de la obra, y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación o cualquier otra que atente contra la obra y cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, todo ello derivado de la integridad de la obra.
9. Asimismo, la propia Primera Sala ha señalado que los derechos de autor son parte del *derecho a la propiedad intelectual*, el cual cuenta con un reconocimiento expreso en los ya referidos artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que, como también lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,[[13]](#footnote-13) la propiedad intelectual constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad.
10. Sobre esa base, se advierte que los autores, editores o productores, titulares de los derechos de autor y/o conexos, tienen reconocido en diversas normas convencionales, derechos patrimoniales exclusivos en relación con *la comunicación pública, y puesta a disposición del público* de sus obras, tal como se confirman de lo dispuesto en el artículo 8 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor[[14]](#footnote-14) y el artículo 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas[[15]](#footnote-15) y los artículos 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá[[16]](#footnote-16), de los que se advierte que se trata de un derecho exclusivo del que gozan los autores, intérpretes y productores, consistente en la facultad de autorizar que sus obras y fonogramas sean puestos a disposición del público, de tal manera que, incluso, puedan tener acceso a ellas en forma remota desde el lugar y en el momento que cada uno elija, como sucede, por ejemplo, con las plataformas digitales de reproducción de audio y video, o bien, de prohibir dicha puesta a disposición.
11. Ahora bien, en el ámbito nacional, en relación con la regulación de los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, disponen:

***"Artículo 1.*** *La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto: (…)*

*VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y (…)".*

***"Artículo 6.*** *Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.*

*Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública".*

***"Artículo 34.*** *Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

*I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;*

*II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;*

*III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;*

*IV. Partituras;*

*V. Fonogramas, discos y cintas;*

*VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;*

*VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y*

*VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional".*

***"Artículo 37.*** *Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;*

*II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y*

*III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.*

*En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación."*

***"Artículo 38.*** *Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables".*

***"Artículo 39.*** *Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación".*

***"Artículo 40.*** *Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: (…)*

*III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; (…)".*

1. De los artículos invocados se advierte que prevén que la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
2. También se señala que los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Además, que los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.
3. Asimismo, prevén que para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.
4. Por su parte, se indica que, las obras a que se refiere podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, los libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; las publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; el material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional. Igualmente, se establece la manera en que todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esa Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producción.
5. Asimismo, prevé que en el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación. Asimismo, se regula que cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.
6. La norma general dispone que los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.
7. En concreto, en los dispositivos citados se establece la obligación de editores, autores y productores de entregar sus obras, ya sea en formatos físico, electrónico, analógico o digital, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional y en su caso, permitir al público usuario su consulta.
8. De igual forma, se señala que las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán, entre otras cuestiones, establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.
9. De este modo, los numerales aludidos constituyen un sistema normativo que tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
10. Ahora bien, a fin de determinar si, en concatenación con lo dispuesto por los preceptos referidos de la Ley General de Bibliotecas, resulta aplicable algún otro ordenamiento legal para regular los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, es necesario remitirse al proceso legislativo de la ley especial.
11. Al respecto, de los puntos expuestos por la Cámara de Senadores, en el proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Bibliotecas, específicamente en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto respectivo, se estableció lo siguiente:

***"TRIGÉSIMA SÉPTIMA****. Una vez que los editores cumplen con la responsabilidad de entregar a las instituciones señaladas en el Decreto las ediciones publicadas, éstas se constituyen en bienes de dominio público y, conforme a la Ley de Bienes Nacionales, pasan a ser patrimonio público que, de conformidad con la naturaleza jurídica de cada institución depositaria, tendrán características diferentes. En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 4 de esa ley, establece que los bienes inmuebles de las instituciones a las que la Constitución otorga autonomía establecerán, de conformidad con sus leyes, las disposiciones que regularán los actos, en este caso, de administración y control. No obstante, aquellos acervos, libros o documentos en resguardo de aquellas instituciones que, por sus cualidades, constituyan monumentos históricos, estarán sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la autoridad competente, para ciertos efectos de su preservación, será el Instituto Nacional de Antropología e Historia.*

***TRIGÉSIMA OCTAVA****. De la misma forma,* ***los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros)****. En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentran en condición de dominio público.*

***TRIGÉSIMA NOVENA****. Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen* ***no omiten señalar que estas disposiciones están vigentes y que la naturaleza de la Ley General de Bibliotecas no requiere de reproducir los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales serán referenciadas como de aplicación supletoria a la Ley General de Bibliotecas*** *en las disposiciones generales a la misma, a efecto de ampliar la interpretación legal de manera sistemática respecto de los cuerpos normativos citados. (…)"*

1. Como se advierte de lo anterior, el órgano legislativo estableció expresamente que los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros).
2. Inclusive, en el dictamen quedó plasmado que los integrantes de las comisiones no soslayaron que la naturaleza de la Ley General de Bibliotecas no requiere reproducir los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, las cuales serán referenciadas como de aplicación supletoria a la Ley General de Bibliotecas.
3. En tales consideraciones, este Pleno arriba a la determinación de que, tratándose de los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, éstos no sólo se rigen por los artículos antes referidos de la **Ley General de Bibliotecas**, sino también les es aplicable la **Ley Federal del Derecho de Autor**, pues así quedó plasmado en los trabajos preparatorios que dieron origen a su expedición, por lo que ambos ordenamientos deben ser interpretados conjuntamente, al formar parte de un propio sistema normativo.
4. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el texto de la norma de la propia Ley General de Bibliotecas no se contrapone a la intención del Poder Legislativo y, por el contrario, es congruente con el objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en salvaguardar el amplio derecho que posee el autor, ya sea en su vertiente moral o patrimonial,[[17]](#footnote-17) de autorizar el uso o la entrega de sus obras y producciones para diferentes finalidades, como se desprende de su artículo 1[[18]](#footnote-18), como Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional; cuerpo normativo que está obligado a observar la autoridad al desplegar las facultades establecidas en la Ley General de Bibliotecas.
5. En esa línea argumentativa, por las razones expuestas, por cuanto hace específicamente a la regulación del tratamiento a los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, en relación con la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, la Ley General de Bibliotecas debe interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.
6. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el numeral 37 de la Ley General de Bibliotecas[[19]](#footnote-19) establece la manera en que los editores y productores están obligados a entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones al Depósito Legal, en tanto que, por su parte, el artículo 38[[20]](#footnote-20) prevé que cada uno de los repositorios del Depósito Legal establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, **con base en las disposiciones aplicables, entre las que se encuentra precisamente la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual dispone, en relación con la consulta, puesta a disposición, copia o digitalización de las obras y publicaciones que se entregan en el Depósito Legal, que la autoridad bibliotecaria debe sujetarse a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor (artículos 21, fracción I y 27[[21]](#footnote-21)), la cual otorga derechos específicos para sus autores**.
7. En ese sentido, de la Ley Federal del Derecho de Autor, interpretada sistemáticamente con la Ley General de Bibliotecas, se obtiene que las publicaciones y obras que conformen el Depósito Legal aludido, con previa autorización de los titulares de los derechos, pueden ser consultadas, puestas a disposición y, en su caso, digitalizadas únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público. Aunado a lo anterior, el texto de la fracción III, del artículo 40 de la Ley General de Bibliotecas[[22]](#footnote-22) (precepto reclamado), establece que entre otras cuestiones, las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán implementar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.
8. En otras palabras, si bien la autoridad bibliotecaria es responsable de la organización de los materiales recibidos y la prestación de los servicios bibliotecarios, lo que por mandato legal sí se encuentra condicionado es su consulta pública.
9. Adicionalmente, se aprecia que en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el capítulo V[[23]](#footnote-23) intitulado *De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet*, se prevé un catálogo de lineamientos que establece la implementación de medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos para proteger los derechos de autor y derechos conexos.
10. De este modo, la norma general señala que se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos tales como cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. También, prevé que la protección a la información sobre la gestión de derechos son los datos, avisos o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con su comunicación al público.
11. De acuerdo con lo expuesto, se observa que a las obras que deben entregarse al depósito legal les son aplicables las medidas establecidas tanto en la Ley General de Bibliotecas, como las aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, en tanto se prevé la utilización de medidas tecnológicas de protección efectiva, así como de la información sobre gestión de derechos.
12. De este modo, este Alto Tribunal estima que, **con independencia de que la Ley General de Bibliotecas confiera diversas facultades a la autoridad depositaria, al interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor,** los autores conservan los derechos que este último ordenamiento les otorga respecto de sus obras. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no del sistema normativo que conforman los ordenamientos en mención, al no ser materia de análisis de la presente contradicción de criterios.
13. Por tanto, se concluye que la interpretación sistemática de la Ley General de Bibliotecas con la Ley Federal del Derecho de Autor se justifica atendiendo a que fue voluntad del legislador que tales normas se analizaran en términos de complementariedad, como parte de un mismo sistema jurídico, en tanto que el análisis de estos ordenamientos sobre el aspecto en mención genera certeza jurídica en relación con los términos en que se encuentran regulados los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, sin que sea materia de esta contradicción analizar la constitucionalidad o no de los elementos jurídicos que conforman el sistema normativo en mención.
14. **TESIS QUE RESUELVE LA CONTRADICCIÓN**
15. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactado de la siguiente forma:

Rubro: **LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. DEBE INTERPRETARSE SISTEMÁTICAMENTE CON LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, EN RELACIÓN CON LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORES, EDITORES Y PRODUCTORES, DE PUESTA A DISPOSICIÓN Y DE REPRODUCCIÓN, RESPECTO DE LA CONSULTA PÚBLICA DE SUS OBRAS A TRAVÉS DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS ENCARGADAS DEL MANEJO DE OBRAS OBJETO DE DEPÓSITO LEGAL.**

Hechos: La Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizaron amparos en revisión en los que, para resolver el tema de constitucionalidad planteado, relacionado con la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Bibliotecas, abordaron el estudio de un aspecto previo, consistente en si los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal, se rigen únicamente por lo dispuesto en Ley General de Bibliotecas o si, por el contrario, también es aplicable en lo conducente la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte del sistema normativo. Al respecto, la Primera Sala determinó que tales derechos se regulan exclusivamente por la Ley Federal del Derecho de Autor, en tanto que, por su parte, la Segunda Sala consideró que esos derechos no se rigen únicamente por lo dispuesto en Ley General de Bibliotecas, sino también por la Ley Federal del Derecho de Autor, como parte del sistema normativo que ambas conforman.

Criterio jurídico: Los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas deben interpretarse sistemáticamente con la Ley Federal del Derecho de Autor, para regular el tratamiento a los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, en relación con la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal.

Justificación: Los artículos referidos de La Ley General de Bibliotecas se refieren a la regulación de los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición y de reproducción, respecto de la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal. Sin embargo, en relación con este aspecto, tales derechos no se rigen solamente por la Ley General de Bibliotecas, sino que también les es aplicable la Ley Federal del Derecho de Autor, por ser esa la voluntad de legislador, como se advierte de la discusión que dio quedó plasmado en los trabajos preparatorios que dieron origen a su expedición. Lo anterior, aunado a que el texto de la norma de la propia Ley General de Bibliotecas no se contrapone a la intención del Poder Legislativo y, por el contrario, es congruente con el objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en **salvaguardar el amplio derecho que posee el autor, de autorizar el uso o la entrega de sus obras y producciones para diferentes finalidades**, como se desprende de su artículo 1, como Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional. De ahí que, tratándose de los derechos de los autores, editores y productores sobre el supuesto en mención, ambos ordenamientos referidos deben ser interpretados conjuntamente, al formar parte de un propio sistema normativo.

1. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo, este Tribunal Pleno

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

**SEGUNDO**. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de la presente resolución.

**CUARTO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo vigente.

1. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES**”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital 164120. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resuelto por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Publicada el **uno de junio de dos mil veintiuno** en el Diario Oficial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

   **Artículo 28**. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

   […]

   Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. [↑](#footnote-ref-5)
6. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

   Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

   (ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

   Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

   (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

   Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. [↑](#footnote-ref-6)
7. Declaración Universal de Derechos Humanos

   Artículo 27.

   Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

   Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

   Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 15

   1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

   (…)

   c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

   (…)”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 14

    Derecho a los beneficios de la cultura

    1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

    (…)

    c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

    (…)”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelta en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil siete. [↑](#footnote-ref-11)
12. En sesión de dos de mayo de dos mil doce. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 8

    Derecho de comunicación al público

    Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 14

    Derecho de poner a disposición los fonogramas. Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 20.59: Derecho de Comunicación al Público

    Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

    Artículo 20.62: Derechos conexos.

    ( ... )

    3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho

    exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas. ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver tesis 1a. CCVIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 504. Registro digital: 2001630.

    **“DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.** Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra”. [↑](#footnote-ref-17)
18. "**Artículo 1o**. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual". [↑](#footnote-ref-18)
19. "**Artículo 37**. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

    I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;

    II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y

    III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

    En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación”. [↑](#footnote-ref-19)
20. "**Artículo 38**. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables". [↑](#footnote-ref-20)
21. "**Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

    I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

    II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

    III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

    IV. Modificar su obra;

    V. Retirar su obra del comercio, y

    VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

    Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo".

    **"Artículo 27.** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

    I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

    II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

    a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

    b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

    c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

    d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

    III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

    a) Cable;

    b) Fibra óptica;

    c) Microondas;

    d) Vía satélite, o

    e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

    IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

    V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

    VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

    VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

    Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan". [↑](#footnote-ref-21)
22. "**Artículo 40**. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: **(…)**

    III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; **(…)".** [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículos 114 Bis a 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor. [↑](#footnote-ref-23)